

**Auto de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2018 (rec.5348/2018)**

---

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 03/12/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5348/2018

Materia: ADMINISTRACION CORPORATIVA.COLEGIOS PROFESIONALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Rafael Fernandez Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente  
Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5348/2018

Ponente: Rafael Fernandez Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente  
Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde

D<sup>a</sup>. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 3 de diciembre de 2018.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** La *Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia nº 180/18 de 23 de marzo*, desestimatoria del Procedimiento Ordinario 1153/2016, interpuesto por la representación procesal de D. Alvaro y la asociación "ABOGADOS Y JURISTAS PRO ESTADO DE DERECHO" contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid -10 de octubre de 2016- por el que se aprobaban las Normas Reguladoras del Turno de Oficio, en concreto, frente al artículo 4. 1. d) de las mismas por el que se establece un límite de edad (75 años) para la integración en dicho Turno, superado el cual se produce la baja automática del mismo a salvo de los turnos especiales de casación y amparo.

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal de D. Alvaro y la asociación "ABOGADOS Y JURISTAS PRO ESTADO DE DERECHO" se presentó escrito de fecha 12 de junio de 2018 por el que se preparaba recurso de casación contra la mencionada sentencia, en el cual, tras razonar sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución, identificó como normas infringidas las siguientes: *arts. 9. 3 y 24 de la Constitución Española*, *arts. 215 y 218 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (LEC)* y *art. 267 de la Ley 6/1985 de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)* por incongruencia omisiva de la sentencia al inaplicar el *art. 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DGUE 30-03-2010)*; *art. 21.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DGUE 18-12-2000)*; *arts. 1, 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000*, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DGUE 02-12-2000); *arts. 6 y 15 Ley 2/1974. de 13 de febrero*, sobre Colegios Profesionales; *arts. 13 y 14 R. D. 658/2001 de 22 de junio*, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE 10-07-2001); y *arts. 6, 7 y 11 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 21 de noviembre de 2006 (BGCM 08-09-2007)*.

Del mismo modo, se reseña como jurisprudencia infringida la siguiente: *STS nº 1183/2017, Sala III, de 5 de julio de 2017*; *SSTJUE de 6 de noviembre de 2012 (asunto C- 286/12)* y *12 de enero de 2010 (asunto C-341/08)*.

Tras referirse al juicio de relevancia de las infracciones imputadas sobre la decisión adoptada y justificar que las normas consideradas infringidas forman parte del Derecho estatal, argumentó la existencia de interés casacional y la conveniencia de un

pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, reseñando como supuestos los contemplados en los apartados 2. b), 2. c), 2. f) y 2. g) de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

**TERCERO.-** Mediante *auto de 19 de junio de 2018*, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta sala de los autos originales y del expediente administrativo.

**CUARTO.-** Por medio de escritos fechados el 5 de septiembre de 2018 y el 21 de junio de 2018, interesaron su personación en el recurso de casación, respectivamente, la representación procesal de D. Alvaro y la asociación "ABOGADOS Y JURISTAS PRO ESTADO DE DERECHO" en calidad de recurrentes, y la representación procesal del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en calidad de parte recurrida.

Presentados dichos escritos, se pasaron los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para dictar la resolución procedente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde, .

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO. -** Se suscita en este recurso por la representación procesal de D. Alvaro y la asociación "ABOGADOS Y JURISTAS PRO ESTADO DE DERECHO" que el límite de edad que contiene el precepto impugnado para la pertenencia al Turno de Oficio es contrario a disposiciones legales de distinto rango: en lo que a la normativa europea se refiere, supone un trato diferencial por razón edad no razonable y, por tanto, discriminatorio en aplicación, esencialmente, de los *arts. 1 , 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE* vulnerándose, en consecuencia, el principio de preeminencia del derecho de la Unión Europea y, en lo que a la legislación nacional se refiere, al no existir norma con rango legal habilitante a fines de que colegialmente se establezcan limitaciones por razón de edad al ejercicio profesional, toda vez que ni el Estatuto General de la Abogacía, ni los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ni la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales contemplan limitación alguna al ejercicio profesional por razón de edad, vulnerándose en consecuencia con el precepto impugnado el principio de jerarquía normativa.

En el escrito de preparación, que cumple las exigencias que impone el *art. 89. 2 de la LJCA* , la parte recurrente justifica suficientemente y con singular referencia al caso la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 88. 2. c), toda vez que de forma notoria la cuestión controvertida afecta a un gran número de situaciones, trascendiendo el caso objeto del proceso al ser el precepto impugnado de traslación y aplicación directa a todos los colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid que integran el Turno de Oficio. La estimación de tal supuesto de interés casacional exime del análisis de los restantes esgrimidos.

**SEGUNDO.-** En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 88. 1 LJCA* , en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir a trámite este recurso de casación y precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

**a)** Si la baja automática del Turno de Oficio (a salvo del turno especial de casación y apelación) contemplada en el artículo 4. 1. d) de las Normas de Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aprobadas en Junta de Gobierno de 10 de octubre de 2016 constituye un trato diferencial razonable y homologable con los principios europeos de no discriminación por razón de edad en el empleo y con las análogas exigencias constitucionales derivadas del derecho a la igualdad y **b)** Si los Colegios de Abogados están habilitados normativamente para establecer exclusiones por razón de la edad en el ámbito de regulación que les corresponde del Turno de Oficio.

Por otra parte, la Sala identifica como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado y además del precepto impugnado (*artículo 4. 1. d de las Normas de Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aprobadas en Junta de Gobierno de 10 de octubre de 2016*), los arts. 9. 3 , 14 y 23. 2 de la Constitución Española ; art. 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ; art. 21. 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ; arts. 1 , 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 , relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; arts. 6 y 15 Ley 2/1974, de 13 de febrero , sobre Colegios Profesionales; arts. 13 y 14 R. D. 658/2001 de 22 de junio , por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y arts. 6, 7 y 11 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 21 de noviembre de 2006.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el *artículo 90. 7 LJCA* , este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

La Sección de Admisión

**acuerda:**

**1º)** Admitir a trámite el recurso de casación nº 5348/2018 preparado por la representación procesal de D. Alvaro y la asociación "ABOGADOS Y JURISTAS PRO ESTADO DE DERECHO" contra la *sentencia nº 180/18 de 23 de marzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid* , desestimatoria del Procedimiento Ordinario 1153/2016 interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid -10 de octubre de 2016- por el que se aprueban las Normas Regulatoras del Turno de Oficio, en lo que al establecimiento de un límite de edad (75 años) para la integración en dicho Turno se refiere (art. 4. 1. d), superado el cual se produce la baja automática del mismo a salvo de los turnos especiales de casación y amparo.

**2º)** Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar: **a)** Si la baja automática del Turno de Oficio (a salvo del turno especial de casación y apelación) contemplada en el artículo 4. 1. d) de las Normas de Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aprobadas en Junta de Gobierno de 10 de octubre de 2016 constituye un trato diferencial razonable y homologable con los principios europeos de no discriminación por razón de edad en el empleo y con las análogas exigencias constitucionales derivadas del derecho a la igualdad y **b)** Si los Colegios de Abogados están habilitados normativamente para establecer exclusiones por razón de la edad en el ámbito de regulación que les corresponde del Turno de Oficio.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, además del precepto impugnado (*artículo 4. 1. d de las Normas de Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aprobadas en Junta de Gobierno de 10 de octubre de 2016*), los arts. 9. 3 , 14 y 23. 2 de la Constitución Española ; art. 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ; art. 21. 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ; arts. 1 , 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 , relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; arts. 6 y 15 Ley 2/1974, de 13 de febrero , sobre Colegios Profesionales; arts. 13 y 14 R. D. 658/2001 de 22 de junio , por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y arts. 6, 7 y 11 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 21 de noviembre de 2006.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para la tramitación y decisión del recurso, remitir las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente D. Rafael Fernandez Valverde  
Dª. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Jose Antonio Montero Fernandez D. Jose Maria del Riego Valledor Dª. Ines Huerta Garicano